

PAINE, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS.-** El mérito de autos especialmente, denuncia infraccional y demanda civil de fs. 1 y siguientes, documentos de fs. 6, fotografías de fs. 7 y siguientes, documentos de fs. 10 y siguientes, declaración indagatoria de fs. 47, estampado receptorial de fs. 50 y 51; presentación de fs. 56, 57 y 58; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 59 y siguientes; resolución de fs. 71 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a fs. 1 y siguientes doña Eugenia del Carmen Muñoz Chamorro, técnico universitario en enfermería, domiciliada en Monte Aconcagua 4170, Villa Parque del Sol, Maipú, interpone querrela infraccional y demanda civil en contra de El Rey del Pastel de Choclo, representada legalmente por doña Myriam Elena Romo Ríos, con domicilio en Carretera 5 sur km. 43, Paine, por infracción a la Ley del Consumidor N°19.496.
2. Que doña Eugenia del Carmen Muñoz Chamorro funda su pretensión en los siguientes hechos: “que el día 11 de enero con familiares fuimos a almorzar a eso de las 17 horas al Rey del Pastel de Choclo ubicado en la ruta 5 a la altura de Paine, al retirarnos cerca de las 18.30 horas fui al baño el cual se encuentra fuera y a un costado del restaurante; al salir de este me resbalé en la bajada la cual es lisa y pronunciada, en la caída sufrí un fuerte golpe en el coxis con lo intenso del dolor solo quería que nos viniésemos ya que me dolía bastante la zona, ya en la camioneta de regreso se me empieza a hinchar mi mano derecha...acudí de urgencia a la clínica Vespucio, una vez ingresada y efectuada los exámenes solicitados por el médico tratante; se diagnostica fractura de muñeca, mientras estábamos en la clínica mis familiares se comunicaron con la dueña del local y ella reconoce que el maestro se había llevado la huincha antideslizante por eso no estaba instalada...”
3. Que la parte demandante y querellante, para acreditar la veracidad de sus dichos acompañó, fotocopias simples de los siguientes documentos: boleta emitida por “El Rey del Pastel de Choclo” el día 14 de enero de 2017; set de fotografías; Boletas emitidas por Servicio Médicos Vespucio LTDA y Clínica Vespucio S.A. el 14 de enero de 2017; Bonos de Atención Ambulatoria Isapre Banmedica; Estado de Cuenta Oficial Clínica Vespucio; Declaraciones de impuesto a la renta de la querellante y demandante correspondiente a los años tributarios 2014 a 2017; Informes anuales de boletas de honorarios electrónicas correspondiente a los años 2013 a 2016 de SII; informes mensuales de boletas emitidas de enero a diciembre de 2016 de SII; Informe de Atención al alta del Servicio de Urgencia de la Clínica Vespucio paciente Eugenia del Carmen Muñoz Chamorro de fecha 14 de enero de 2017; Informe de resultado de exámenes dirigido validado por Dr. Grandón Caro, Gonzalo; Informe del Centro Médico Vida Integra Servicio de Kinesiología respecto al tratamiento seguido por la paciente Eugenia Muñoz Chamorro; Solicitud de exámenes ambulatoria en la Clínica Hospital del Profesor; correo electrónico del Servicio Nacional del Consumidor dirigido a doña Eugenia del Carmen Muñoz Chamorro que informa Cierre proveedor no acoge; y otros documentos no identificables.

**CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

PAINE, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
POLICIA LOCAL

4. Que doña Myrian Elena Romo Ríos, en representación de la denunciada, en su declaración indagatoria de fs. 47 señala “Que el día 11 de enero como a las 20.30 horas aproximadamente recibí un llamado telefónico de una persona sexo femenino no me acuerdo si se identificó, pero me dice que estuvo en mi local, en donde que a la salida del baño que están por fuera del local se cae, se accidenta, yo le digo que por qué no se presentó para haberle prestado ayuda y estar en conocimiento de lo sucedido lo cual me contesta que al llegar a la casa empezó a sentir dolores y concurrió a una clínica que ella se atendía, tomándole radiografías, yo recuerdo que fue la última meza que se atendió, yo estaba cansada, yo después del llamado telefónico pregunté al personal si había visto la caída de la señora y me respondieron que no”
5. Que a fs. 59 consta acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba a la que asistieron ambas partes debidamente representadas.
6. Que, en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, la querellante y demandante ratificó la querrela y demanda civil de fs. 1 y siguientes. En la misma audiencia la querrellada y demandada contesta la querrela y demanda civil por escrito que rola a fs. 56 y siguientes. Funda su defensa señalando que “sorprende a esta parte que ahora la demandante reclame haber sufrido un accidente el día 11 de enero de 2017, que nadie vio, que le genera una fractura, pero cuando volvió el día 14 no se notaba. Que a mayor abundamiento, ella señala en su demanda que todo ocurrió con fecha 11 de enero, pero según los documentos que acompaña en su presentación ella recién fue al doctor y fue atendida con fecha 14 de enero, es decir 3 días después del supuesto accidente recién la demandante asiste a un centro asistencial y le diagnosticaron una fractura”.
7. Que doña **Laura Karina Jadell Maulen**, testigo de la parte querellante y demandante, en su declaración de fs. 59 señala: “ese día fue sábado parece que 11 de enero, yo fui ese día a un baby shower y estábamos con antojó de comer pastel de choclo, andaba yo mis dos hijas y mi hermana, mi sobrino Choco, Eugenia y Tito, y pasamos a esa hora de las 5 a 5.30 una cosa así a comer ahí en el Rey del Pastel de Choclo. Entramos almorzar y pedimos el almuerzo, éramos los últimos y los niños salieron a jugar en unos columpios afuera, después fuimos al baño y ahí la Eugenia salió y fue al baño con mi hermana y ahí ella se cayó. Yo recuerdo que nosotros estábamos en el lado de atrás ya que las niñas se estaban columpiando y el Tito fue la tomó y nos subimos a la camioneta y nos fuimos a la clínica Vespucio al parecer, y ahí la atendieron. Primero le dolía mucho solo la colita pero a medida que íbamos en el camino se le hincha la mano el brazo y ahí estuvimos como hasta las 11 de la noche porque no dijeron que la iban a operar. Después la enyesaron y la dieron de alta. Tuvo varios meses con licencia y con terapias después que le sacaron el yeso. Agregó que ese día yo llamé mientras atendían a Eugenia y hablé con la señora del restaurant y le expliqué lo que había pasado y me dijo que no nos hiciéramos problema y que después fuéramos y le lleváramos los gastos que habíamos hecho debido al accidente que habíamos tenido. Ellos reconocieron que no tenían antideslizantes a la salida del baño ya que hay una bajadita, y uno se resbala a la salida del baño. Yo no vi cuando se cayó sí cuando estaba en el suelo. Yo estaba como a cuatro metros del lugar de la caída. Yo da veo cuando estaba en el suelo y fue a pararla. Ella me dijo que le dolía la espalda. Ella me dijo que se resbaló. Yo ví el piso y es como baldosa. No estaba húmeda. Esta baldosa era de la liza...”

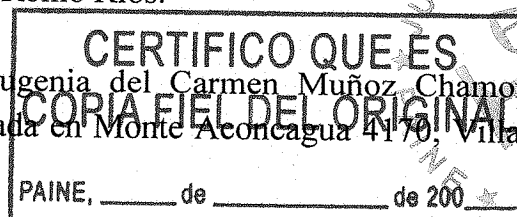
CERTIFICADO QUE ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PAINE, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_\_\_\_

8. Resolviendo derechamente este Tribunal el recurso de reposición interpuesto por la querellada y demandada a fs. 60 a la resolución que no da lugar a la tacha planteada por la querellante basado en lo dispuesto en el artículo 50C de la ley 19.496 en relación con el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, se provee: Conforme las facultades conferidas por la ley 18.287 en el sentido de poder apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, “No ha lugar a la tacha”.
9. Que don **Héctor Maulen Zamorano**, testigo de la parte querellante y demandante, en su declaración de fs. 64 señala: “bueno el día 11 de enero alrededor de las 5 de la tarde fuimos almorzar al restaurante El rey del pastel de choclo, retirándonos eso de las 6.30 de la tarde salieron del local de comida mi señora va al baño que estaba al costado fuera del restaurante y yo me quedé con mis otros familiares, cuando escucho el golpe y grito de ella, me doy vuelta y la veo en el piso, corro a recogerla, la levanto y se queja de un dolor fuerte en el coxis, como nos estábamos yendo del restaurante y que nos fuéramos a la casa porque le dolía mucho la cola. Tomo el retorno a Santiago y en el transcurso se le empieza a hinchar la muñeca ahí me dice que es una fractura y ella tiene los conocimientos para eso. Llamo por teléfono a mi hija para preguntarle dónde queda la atención médica más cerca y que sea de acuerdo al sistema de previsión médica que tenemos. Ella me dijo que la clínica Vespucio era la más cercana al lugar. Una vez en la clínica la ingresaron, el médico traumatólogo la mando a hacerse toma de radiografías por la gravedad que había en la lesión que tenía, en ese intertanto Karina llama a la señora Miriam donde le cuenta del hecho ocurrido y según me expone ella la señora Miriam le indica que el señor que tenía que poner las huinchas se las había llevado y no las había puesto. Que le lleváramos las boletas y las otras cosas y que no había inconveniente con ello...”
10. Resolviendo derechamente este Tribunal el recurso de reposición interpuesto por la querellada y demandada a fs. 63 a la resolución que no da lugar a la tacha planteada por la querellante basado en lo dispuesto en el artículo 50 C de la ley 19.496 en relación con el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, se provee: Conforme las facultades conferidas por la ley 18.287 en el sentido de poder apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, “No ha lugar a la tacha”.
11. Que la denunciante, ha prestado declaraciones contradictorias en el proceso, en primer lugar, en su querrela y demanda señala que los hechos ocurrieron el día 11 de Enero acompañando, entre otros documentos, una orden de ingreso de urgencia a la Clínica Vespucio, con fecha de ingreso del día 14 de Enero de 2018. Posteriormente, los testigos presentados por esta misma parte en la Audiencia de contestación y prueba, a fs. 59 y siguientes, también han controvertido los dichos de la denunciante al señalar que los hechos habrían ocurrido un día sábado 11 de Enero, por tales razones, no es posible formar una convicción en la sentenciadora para determinar la veracidad de los hechos denunciados.
12. Por las razones expuestas en los considerandos anteriores se estima que NO procede acoger la querrela infraccional de fs. 1 y siguientes interpuesta por doña Eugenia del Carmen Muñoz Chamorro, en contra de EL REY DEL PASTEL DE CHOCLO representado por doña Myriam Elena Romo Ríos.

**Respecto a la acción Civil.**

13. Que, a fs. 1 y siguientes doña Eugenia del Carmen Muñoz Chamorro, técnico universitario en enfermería, domiciliada en Monte Aconcagua 4170, Villa Parque del



Sol, Maipú, interpone querrela infraccional y demanda civil en contra de El Rey del Pastel de Choclo, por infracción a la Ley del Consumidor N°19.496.

14. Que a fs. 50 y 51 rola el estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la querrela y demanda civil de fs. 1 a doña Myriam Elena Romo Ríos.
15. Que a fs. 56 rola el escrito de contestación de demanda presentado por doña Lisa Garrido Inostroza en representación de la querrelada y demandada.
16. Que no habiéndose acreditado en el proceso la veracidad de los hechos señalados por la demandante y por lo mismo, no habiéndose probados la existencia de alguna infracción a la ley del consumidor que sirviera de fundamento a la demanda civil interpuesta a fs. 1, procede RECHAZAR en todas sus partes la demanda civil interpuesta por doña Eugenia del Carmen Muñoz Chamorro, en contra de EL REY DEL PASTEL DE CHOCLO representado por doña Myriam Elena Romo Ríos.
17. Que, no existiendo otros antecedentes que analizar.

Y TENIENDO presente además, lo prescrito en los artículos 1437, 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; 144 del Código de Procedimiento Civil ; 1, 3 letra d) y e), 15 de la Ley 19.496; 1 y siguientes, 14 y siguientes de la Ley 18.287; 12 y 13 de la Ley 15.231, SE RESUELVE:

1° QUE NO HA LUGAR a la querrela de fs. 1 en contra de EL REY DEL PASTEL DE CHOCLO.

2° QUE NO HA LUGAR a la demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes en contra de EL REY DEL PASTEL DE CHOCLO.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE en su oportunidad.

  
DICTADA POR DOÑA SOLEDAD MORA PÉREZ. JUEZ TITULAR

  
JAVIERA SANTIBAÑEZ PERALTA. SECRETARIA (S)

